

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao- La Guajira.
Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha se le informa a la señora Juez, el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 09 de diciembre de 2020, relacionado con la notificación de la demanda a los demandados y a la póliza judicial. Sírvasse proveer.

GUSTAVO RAÚL QUINTERO BRITO
SECRETARIO AD-HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira) mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION
DEMANDANTE:	DANELIA MARGOTH TURIZO GAMEZ.
DEMANDANTE:	HEINER CAMILO JIMENEZ TURIZO Y OTROS
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00020-00

La señora DANELIA MARGOTH TURIZO GÁMEZ a través de apoderado judicial presento demanda en la que solicita se le DECLARE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que constituyo con el señor DIOMEDES CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ (QEPD), y en contra de HEINER CAMILO JIMÉNEZ TURIZO Y OTROS.

El 22 de julio de 2020 se dictó providencia, en la que se dispuso admitir la demanda ordenando entre otras, la notificación de los herederos determinados sobre los cuales se dirigió la demanda y emplazar los indeterminados a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, fue requerida la parte demandante por segunda oportunidad para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda, así como también para que allegue la póliza de compañía de seguro por el equivalente al

veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual es necesario para el decreto de la medida cautelara solicitada.

Hasta la fecha se encuentra pendiente de realizar las notificaciones que fueron ordenadas, toda vez que no se avizora en el expediente constancia de haberse surtido.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, esta agencia judicial en cumplimiento de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con lo que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se hayan realizado las notificaciones a que haya lugar, regresará el expediente al despacho, a fin de darle cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda, así como disponer la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte pasiva

Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que proceda de conformidad, se dispondrá la terminación del proceso.

SEGUNDO: Manténgase el expediente de la referencia en secretaria por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso, y vencido el mismo regresará al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

GRQB

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9418694736ed75e81f83aea548c22e32b2fbc3b1b2207a3775f089c288e298ca

Documento generado en 24/05/2021 02:38:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>